

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en ejercicio de las funciones delegadas por el Sr. Gobernador de Bolívar Dumek Turbay Paz, mediante el Decreto de delegación No. 193 del 04 de mayo de 2016, de acuerdo con sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, atendiendo los postulados del Estatuto de la contratación Administrativa Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015, y en especial la Ley 1474 de 2011, Art. 86, y

CONSIDERANDO:

1. Que EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la sociedad por acciones simplificadas **OLT LOGISTICS S.A.S.** suscribieron el día **13 de junio de 2014** el Contrato de Obra pública No. SI-C-974-2014, con el objeto de realizar la "CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: TECNICA AGROPECUARIA Y ORFEBRE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICIÓN DE 14 AULAS DE CLASES, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCIÓN DE 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERÍAS SANITARIAS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"; valor del contrato por la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 42 CTVS (\$3.575.743.773,42) M/CTE.;** ", por un término inicial de **Siete (7) Meses**, establecido en la **Cláusula Sexta** del citado contrato. Plazo que se inició el día 15 de Octubre del 2014, de acuerdo con el Acta de Inicio suscrita por el Contratista y el Interventor.
2. Inicio que se dio previa legalización del contrato SI-C-974-2014, aprobada la Garantía Única el día 22 de julio de 2014, con fundamento en la **Póliza de Cumplimiento a favor de las Entidades Estatales No.3001249** expedida el 26 de junio de 2014 por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, con NIT.860.002.400-2, y en la **Póliza anexa de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1005189** expedida igualmente el 26 de junio de 2014 por La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
3. Que las últimas polizas que se observan en el expediente contractual corresponden a los Certificados de Modificación No.04 del 01 de julio de 2016 correspondientes a las Pólizas Nos. 3001249 y 1005189 expedidas por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, con ocasión del Acta de Reinicio de obra No.01 de fecha 11 de mayo de 2016.
4. Que el valor del Contrato de obra No.SI-C-974-2014, se pactó en la suma de **\$3.575.743.773,42 M/CTE.,** con recursos financiados por el **CONVENIO**



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

INTERADMINISTRATIVO No. 1098 del 2013, suscrito por la Gobernación de Bolívar y **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del programa de la **Ley 21 de 1982**; valor del contrato que corresponde a los siguientes Registros Presupuestales Nos. 3454 del 18 de Junio de 2014 por valor de \$1.068.355.987,00, Fuente de Financiación: Ingresos Corrientes. Rubro: Más y Mejores espacios para atender la Población Estudiantil, Código: 034.10.01.02. 3379 de fecha 16 junio de 2014 por valor de \$1.550.820.240, Fuente de Financiación: Convenios MEN, Rubro: Diseño y Formulación de Proyectos de Infraestructura de Uso, Código:11.4.58.01.01. 3487 del 18 de junio de 2014, por valor de \$956.567.547,00, Fuente de Financiación: Convenios MEN, Rubro: Diseño y Formulación de Proyectos de Infraestructura de Uso, Código: 11.4.58.01.01.

5. Que la **INTERVENTORÍA** del Contrato SI-C-974-2014, viene siendo ejercida por el **CONSORCIO BOLIVAR**, representado legalmente por KHATIANA ESCUDERO CALERO, en virtud del Contrato de interventoría **SI-I-1684-2014** suscrito con el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.
6. Que la **SUPERVISIÓN** del Contrato SI-974-2014, viene siendo ejercida por el Arquitecto **JESÚS RAMIREZ DEL VALLE**, Profesional Especializado de la Secretaría
7. de Infraestructura, designado mediante la Resolución No.005 suscrita el 02 de febrero del 2016.

Resolución No.005 de 2016, que revocó la Resolución No.0034 del 09 de septiembre de 2014, por medio de la cual se había designado como Supervisor de los Contratos de Obra SI-C-974-2014 y de Interventoría SI-I-1686-2014, al Arq. **DAGOBERTO PALOMINO GELEZ**, Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar.
8. Que mediante contrato **Adicional No.01-2014**, de fecha 24 de junio de 2014, las partes contratantes acuerdan modificar el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2014.
9. Que mediante contrato **Adicional No.02-2014**, de fecha 14 de octubre de 2014, las partes acuerdan aclarar la Cláusula Cuarta: **DEL ANTICIPO Y LA FORMA DE PAGO DEL CONTRATO**.
10. Que mediante contrato **Adicional No.03-2014**, de fecha 04 de diciembre de 2014 se adicionó el plazo por dos (2) meses y 15 días más, *quedando un plazo de ejecución de cinco (5) meses*.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

11. Que el 23 de Enero del 2015, EL CONTRATISTA OLT LOGISTICS S.A.S., de forma voluntaria y expresa, cede y transfiere en su integridad el Contrato de Obra Pública N° SI-974-2014, al **CONSORCIO AULAS MOMPOX – TURBANA**, representado legalmente por JOSE GIL LASCARRO COHEN, identificado con cedula N° 73.375.866 expedida en Zambrano - Bolívar, quien acepta la Cesión del contrato, de acuerdo con el "Documento de Conformación del Consorcio" de fecha 10 de enero del 2015, **Resolución N° 19 del 22 de enero del 2015, por medio de la cual se autoriza la cesión del Contrato de Obra N° SI-C-974-2014;** y el Contrato de Cesión suscrito el 23 de enero del 2015 por el Contratista Cedente OLT LOGISTICS S.A.S., por el contratista Cesionario **CONSORCIO AULAS MOMPOX – TURBANA**, y por la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar mediante el Decreto No.424 del 11 de septiembre de 2013.
12. Que el **CONSORCIO AULAS MOMPOX – TURBANA**, que está integrado por:
 - **CONNIG – CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.**, representado legalmente por ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMÁN, con C.C. 78.021.065 exp. en Cerete, y
 - **LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.**, representado legalmente por OBER RAFAEL TORRES IBAÑEZ, con C.C. 73.429.453.
13. Que mediante contrato **Adicional N° 04** del 10 de Marzo del 2015, las partes acuerdan ampliar el plazo del Contrato inicial SI-C-974-2014, por Dos (2) Meses y Quince (15) días más, quedando un plazo total de 7 meses y quince días.
14. Que mediante Contrato **Adicional N° 05**, de fecha 28 de mayo del 2015, las partes acuerdan ampliar el plazo del contrato por seis (6) meses más, motivado por las circunstancias acaecidas que originaron atrasos en la ejecución de las obras, quedando un plazo total de 13 meses y quince días.
15. Que en documento de fecha 08 de octubre del 2015, correspondiente a acta de "JUNTA DE SOCIOS No.04", remitido por EL CONTRATISTA **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA**, a la Gobernación de Bolívar, mediante la cual los miembros del consorcio deciden por unanimidad, nombrar a **JOSE ALFREDO ORTEGA GOMEZ**, identificado con la C.C. No.78.759.480 expedida en Sahagún – Córdoba, nuevo Representante Legal del **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA** en remplazo de JOSE GIL LASCARRO COHEN.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

16. Que el plazo de ejecución del contrato, fue suspendido por las partes el 09 de octubre del 2015, mediante "Acta de Suspensión N° 01", motivado por las restricciones de vehículos de carga durante la temporada decembrina y ajustes en los diseños de redes contraincendios (...), suscrita por el Contratista y por la Secretaria de Infraestructura, en ejercicio de sus funciones propias y delegadas por el Sr. Gobernador. Concurrente con el "Acta de Prorroga de la Suspensión de Obra" de fecha 09 de diciembre de 2015, suscrita entre las mismas partes antes enunciadas.
17. Que el Interventor "CONSORCIO BOLIVAR", mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2016, No. BOLÍVAR-046-2015, dirigida al Supervisor, correspondiente a Informe sobre el Estado de los Contratos SI-C-974-2014 y SI-C-975-2014, realiza varias recomendaciones, entre estas para el caso expresa: *"Recomendamos reiniciar las obras y otorgarle una prorrogas definitiva ajustada y controlada con una programación coherente y objetiva medible por hitos y compatible con las obras faltantes"*. Prorroga necesaria por cuatro (04) meses más. Y en comunicación enviada a la Interventoría, por el Contratista de la obra "CONSORCIO BOLIVAR EDUCATIVO", a través de su representante legal José Miguel Charris Ternera, quien solicita la prórroga del contrato por un término de 120 días más, con el fin de culminar definitivamente las obras contratadas.
18. Que mediante oficio de fecha mayo 02 del 2016 remitido por el CONTRATISTA Consorcio Aulas de Mompox – Turbana, notifica a la Gobernación de Bolívar, el cambio de Representación Legal del Consorcio en mención, adjuntando el "Acta de Junta de Socios N° 005" de fecha 19 de febrero 2016, que por unanimidad de los consorciados, en ella descritos, se nombra a **IVON PATRICIA SALGADO PEÑATES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.573.534 expedida en Sincelejo – Sucre, como la Representante Legal del CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA en remplazo de JOSE ALFREDO ORTEGA GOMEZ.
19. Que el plazo de ejecución del contrato, fue reiniciado por las partes de acuerdo con el Acta de Reinicio No.01 del 11 de mayo del 2016, suscrita por Alberto Sarmiento Revollo, por parte de la Interventoría a cargo del Consorcio Bolívar; por José Miguel Charris Ternera por parte del Contratista Consorcio Aulas de Mompox –Turbana; y por Jesús Ramírez del Valle, Supervisor del Contrato por parte del Contratante Departamento de Bolívar.
20. Que mediante Oficio del 19 de Mayo de 2016, remitido a la Gobernación de Bolívar, por Adolfo González Guzmán, en calidad de representante legal de CONING S.A.S., el cambio de **Representación Legal** del Consorcio en mención, adjuntando el "Acta de Junta de Socios N° 006" de fecha mayo 11 del 2016, con constancia de reconocimiento notarial de firmas, que por unanimidad de los consorciados, que en ella se indican, se nombra a JOSE



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

MIGUEL CHARRIS TERNERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.979.450 expedida en Pivijay - Magdalena, como el nuevo Representante Legal del CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA en remplazo de IVON PATRICIA SALGADO PEÑATES.

- 20 Que mediante Resolución No.298 del 08 de junio de 2016, se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Obra SI-C-974-2014, ante los hechos expuestos en los considerandos del acto administrativo, comprendidos por retardo, inejecución y abandono de las obras entre otros aspectos de considerar, en los municipios de Mompox y Turbana, comparado con el Cronograma – Plan de Trabajo, en consecuencia se le impone una multa tasada en \$30.474.629,36, *los cuales podrán ser descontados de las sumas por pagar.*
- 21 Que mediante Resolución No.322 del 15 de junio de 2016 se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada en la Resolución 298 del 08 de junio de 2016, ratificándose la decisión tomada.
- 22 Que mediante **Otrosí N° 06**, de fecha 24 de junio de 2016, las partes acuerdan ampliar el plazo de ejecución del contrato por cuatro (4) meses más, para un plazo total para ejecución de 17 meses y 15 días.
- 23 Que a la fecha de la presente declaratoria, previos requerimientos del supervisor, en el expediente del contrato no reposa certificado de modificación de las pólizas que debió presentar, constituir El CONTRATISTA en virtud el Otrosí 06-2016, obligación pactada en el otrosí de prórroga del plazo de ejecución, exigida igualmente en el contrato inicial, y por ende en el Estatuto de Contratación Administrativa, obligatoriedad de amparo de riesgos del contrato estatal, reiterado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en atención a los dineros públicos administrados y el fin constitucional de los mismos.

I. DE LA ACTUACION SURTIDA DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

- Mediante comunicación de fecha **28 de julio de 2016**, se citó para el día **jueves 04 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.**, al Contratista CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA, a la Interventoría CONSORCIO BOLÍVAR, y al garante del Contrato SI-C-974-2014, La Previsora S.A. Cía. de Seguros, en los términos del Estatuto Anticorrupción - Ley 1474 de 2011, artículo 86, con el propósito de ejercitar los mecanismos de prevención, investigación y sanción si hubiere lugar, dentro del control de la gestión pública. **"Asunto: "Citación Audiencia de**



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Actuación Administrativa para determinar sanciones y declaraciones a que haya lugar frente al grave incumplimiento por determinar en la ejecución del Contrato de Obra No.SI-C-974-2014 suscrito entre el Departamento de Bolívar y el CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA el 13 de junio de 2014, dando cumplimiento al Art. 86 de la ley 1474 de 2011."

Citaciones enviadas por correo certificado mediante la empresa de mensajería Servientrega S.A.

- Factura No.942594034 del 01 de agosto de 2016: CONSORCIO AULAS MOMPOX –TURBANA, José Miguel Charris Ternerá.
- Factura No.942594032 del 01 de agosto de 2016: Kathiana Jayitsa Escudero Calero – CONSORCIO BOLÍVAR
- Factura No.942594033 del 01 de agosto de 2016: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROSD – Plinio Sierra.

Citaciones enviadas a los destinatarios mencionados por los respectivos correos electrónicos.

- Mediante comunicación de fecha **03 de agosto de 2016** dirigida a la Secretaria de Infraestructura, El Contratista CONSORCIO AULAS MOMPOX – TURBANA, a través de su representante legal José Miguel Charris Ternerá, solicitó *el aplazamiento de la Audiencia fijada para el día 04 de agosto de 2016, manifestando encontrarse en estado delicado de salud y para esa fecha tener programado un control médico para evaluar los avances de su recuperación, por lo que solicita se programe la audiencia para el día 12 de agosto de 2016.*

Como consecuencia de lo solicitado por el Contratista, previa comunicación telefónica a los convocados, se fijó como nueva fecha de audiencia el día 11 de agosto de 2016 Hora 9:00 a.m., lo cual quedó consignado en acta de constancia suscrita por parte de la Interventoría, el Supervisor, una Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura y por la Secretaria de Infraestructura a cargo. La nueva fecha 11 de agosto a las 9:00 fue comunicada por el Supervisor del contrato, a los convocados mediante correo electrónico de cada uno de ellos, en fecha 09 de agosto de 2016.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

- El día 11 de agosto de 2016, como se había previsto, se reanuda la audiencia y se desarrollan los siguientes puntos del orden del día:

1. **Verificación de la comparecencia de los citados.** Se deja constancia de la no comparecencia del contratista, su representante legal principal, suplente o apoderado.

Como consta en el listado suscrito por los asistentes, se hicieron presentes:

- El Sr. Alcalde del Municipio de Turbana, Senen Cantillo P.
- Plinio A. Sierra D., Gerente de La Previsora S.A. Cía. de Seguros
- Jaime Barrios Redondo, por parte de la Interventoría CONSORCIOS BOLÍVAR
- Jesús Ramírez del Valle, Supervisor del Contrato SI-C-974-2014
- Fabio Arévalo Luna, Secretario de Educación de la Alcaldía de Mompox
- José Luis García H., Rector de la Institución Educativa de Ballestas
- Andrey Sarmiento B., Docente de la Institución Educativa de Ballestas
- Doris Babilonia Luna, P. U. Delegada Ley 21 – Secretaría de Educación Departamental
- Zaida Vergara G., P.E. – Secretaría de infraestructura Departamental
- Hortensia Borge Fernández, Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar,
- Y los funcionarios de la Unidad Asesora de Contratación por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Nota. Al finalizar el periodo de audiencia surtido el día 11 de agosto de 2016, el Supervisor constata que en el correo electrónico, le fue enviando una incapacidad médica por parte del Contratista manifestando los motivos de su no asistencia a dicha audiencia.

2. **Lectura de los hechos e imputación de cargos.** Se procedió a la lectura de los mismos, tal y como se encuentran consignadas en el acto de citación.
3. **Intervención del Interventor para que explique sobre el presunto incumplimiento.** Tomando en consideración que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento y es por ello, que el interventor ratificó los aspectos señalados en el acto de citación y al tiempo señaló que a la fecha las obras se encuentran abandonadas por el contratista, no tiene personal en terreno e incumplió los cronogramas de actividades, presentó el registro fotográfico que dan cuenta de ello y aclaró que el mismo correspondía a un informe actualizado a 10 de agosto de 2016. Esto con miras a la valoración de aspectos que dieran lugar a la superación de las circunstancias que devinieron el inicio de la actuación sancionatoria administrativa, en los términos de la jurisprudencia reiterada del consejo de estado, entre otras CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. primero



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

(01) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797), y lo establecido en la parte final del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual reza *"La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento"*. Todo ello con miras a la garantía del debido proceso.

4. **Intervención del contratista, para que haga uso del derecho de defensa, quien podrá hacerlo a través de apoderado.** Se reiteró que el representante del contratista, apoderado o cualquier miembro del mismo no se encontraba presente en la audiencia. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina especializada, de las formas establecidas se deriva: en primer lugar, el procedimiento se desarrolla en audiencia lo cual permite obrar con agilidad, incluso, si los convocados no asisten, la Administración dejará constancia de ello y procederá a adoptar la respectiva decisión; en segundo lugar, las notificaciones se surten en audiencia, esto implica que se entienden realizadas aunque las partes no estén presentes en la diligencia (Azula, 2011, Manual de derecho procesal parte general, Tomo II (8a Ed.). Bogotá, Colombia: Temis) y si el contratista y/o su garante no asisten, no se debe recurrir en forma subsidiaria a una notificación diferente de la notificación por estrados porque ello contraría los principios de oralidad y celeridad (Botero, 2011), así como la garantía del debido proceso.
5. **Intervención de la compañía de seguros.** Sobre los hechos expuestos relacionados con el posible incumplimiento, el apoderado del Garante, compañía de seguros La Previsora S.A. señaló:
 - a. Su inconformidad sobre la no citación al procedimiento a la compañía OLT LOGISTIC SAS Representada por Ottomar Jose Lascarro, contratista inicial y CEDENTE del contrato de obra a CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA.
 - b. La concurrencia de responsabilidad de la administración y el interventor por haber permitido pagos (5 actas) que sumado al anticipo constituyen en su concepto más del 100% del contrato.
 - c. Presuntas amenazas u obstáculos para el contratista ingresar a obras.

Al tiempo se reitera, que se dejó constancia de la comparecencia de las autoridades de los municipios donde se ejecutan las obras así: El alcalde Municipal de Turbana, el secretario de educación del municipio, y el Secretario de educación del municipio de Mompo, tal y como consta en el audio de la audiencia y en listado de asistencia que hacen parte del expediente contentivo de la actuación, en los términos del artículo 36 del CPACA.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Atendiendo la naturaleza dialéctica que subyace al desarrollo de la audiencia, la compañía aseguradora alegó responsabilidad de la administración e interventoría por el pago de 5 actas parciales a saber:

VALORES NETOS						
DETALLE	I.E. TOMASA NAJERA-MOMPOX		I.E. BALLESTAS-TURBANA		TOTAL CONTRATO	
Valor total contrato de obra	\$ 1.364.345.358,73	38%	\$ 2.211.398.414,70	62%	\$ 3.575.743.773,43	100,00%
Anticipo	\$ 545.738.143,49	15%	\$ 884.559.365,88	25%	\$ 1.430.297.509,37	40,00%
Acta N°1	\$ 167.808.376,55	5%	\$ 192.582.402,05	5%	\$ 360.390.778,61	10,08%
Acta N°2	\$ 313.867.273,72	9%	\$ 347.142.355,18	10%	\$ 661.009.628,90	18,49%
Acta N°3	\$ 289.616.545,26	8%		0%	\$ 289.616.545,26	8,10%
Acta N°4	\$ 244.121.155,79	7%	\$ 369.386.039,32	10%	\$ 613.507.195,11	17,16%
Acta N°5	\$ 104.118.446,81	3%	\$ 168.760.326,52	5%	\$ 272.878.773,33	7,63%
total	\$ 1.119.531.798,14	47%	\$ 1.077.871.123,07	55%	\$ 2.197.402.921,21	61,45%

Nota: A cada acta le fue amortizado el 40% sobre el valor neto

En palabras de la Aseguradora, la misma constituía el pago de mayores valores a los ejecutados si se sumaban actas parciales y anticipo.

Sobre el particular, la interventoría en replica al argumento señaló que:

Contractualmente, el anticipo debe ser amortizado en cada acta parcial, por lo tanto a la fecha la amortización se encuentra así:

AMORTIZACIÓN						
DETALLE	I.E. TOMASA NAJERA-MOMPOX		I.E. BALLESTAS-TURBANA		TOTAL CONTRATO	
Anticipo - total a amortizar	\$ 545.738.143,49	15%	\$ 884.559.365,88	25%	\$ 1.430.297.509,37	40%
Amortizado	\$ 447.812.719,26	13%	\$ 431.148.449,23	12%	\$ 878.961.168,48	25%
Por Amortizar	\$ 97.925.424,24	3%	\$ 453.410.916,65	13%	\$ 551.336.340,89	15%

En este sentido, descartó la interventoría, la existencia de pagos mayores a las obras ejecutadas. Reiterando, como lo señaló en su informe que contractualmente, el anticipo debe ser amortizado en cada acta parcial, por lo que el anticipo no se considera como pago.



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

La administración, atendiendo lo señalado en el pluri-citado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, concordante con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, suspendió la audiencia en el punto número cinco (05) del orden de día. Para la reanudación de la audiencia el día 12 de agosto de 2016, a las 8:00 am, en la secretaria de infraestructura del departamento, a efectos de continuar con el orden adoptando la decisión que se consigna en el presente acto administrativo.

II. GENERALIDADES DEL CONTRATO Y CARGOS QUE SE IMPUTAN DE EVENTUAL INCUMPLIMIENTO

CONTRATO DE OBRA N°:	SI-974-2014
OBJETO:	CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: TECNICA AGROPECUARIA Y ORFEBRE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICIÓN DE 14 AULAS DE CLASE, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCIÓN DE 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERIAS SANITARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONTRATISTA:	CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSE ALFREDO ORTEGA GOMEZ
CUANTIA:	TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS M/L (\$3.575.743.773,42)
FECHA DEL CONTRATO:	13 DE JUNIO DE 2014
FECHA DE INICIO:	15 DE OCTUBRE DE 2014
PLAZO INICIAL DE EJECUCION DE CONTRATO:	7 MESES
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	15 DE MAYO DE 2015
CONTRATO ADICIONAL N°1	SE MODIFICA PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO A 2 MESES Y 15 DIAS.



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

- 24 DE JUNIO DE 2014	
TOTAL PLAZO DE EJECUCION DE CONTRATO:	2 MESES Y 15 DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	31 DE DICIEMBRE DE 2014
CONTRATO ADICIONAL N°2 - 14 DE OCTUBRE DE 2014	SE MODIFICA LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE OBRA (DEL ANTICIPO Y FORMA DE PAGO)
CONTRATO ADICIONAL N°3 – 4 DE DICIEMBRE DE 2014	ADICIÓN AL CONTRATO DE 2 MESES Y 15 DIAS
TOTAL PLAZO DE EJECUCION CONTRATO:	5 MESES
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	15 DE MARZO DE 2015
CONTRATO DE CESIÓN - 23 DE ENERO DE 2015	CEDENTE-OLT LOGISTIC SAS Representada por Ottomar José Lascarro, cede y transfiere el contrato de obra a CONSORCIO AULAS DE MOMPOX- TURBANA representada por José Gil Lascarro Cohen
CONTRATO ADICIONAL N°4 -10 DE MARZO DE 2015	ADICIÓN AL CONTRATO DE 2 MESES Y 15 DIAS
TOTAL PLAZO DE EJECUCION CONTRATO:	7 MESES Y 15 DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	30 DE MAYO DE 2015
CONTRATO ADICIONAL N°5 – 28 DE MAYO DE 2015	ADICIÓN AL CONTRATO DE 6 MESES
TOTAL PLAZO DE EJECUCION CONTRATO:	13 MESES Y 15 DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	30 DE NOVIEMBRE DE 2015
	9 DE OCTUBRE DE 2015

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

ACTA DE SUSPENSIÓN N°1:	
ACTA DE REINICIO N°1:	11 DE MAYO DE 2016
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	2 DE JULIO DE 2016
ADICIONAL N°6 – 9 DE JUNIO DE 2016	ADICIÓN AL CONTRATO DE 4 MESES
TOTAL PLAZO DE EJECUCION CONTRATO:	17 MESES Y 15 DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION:	2 DE NOVIEMBRE DE 2016

2. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El contrato N°SI-974-2014 relacionado en el presente informe, fue suscrito entre la Gobernación de Bolívar y el Consorcio Aulas de Mompo-Turbana, consiste en la construcciones de Instituciones Educativas ubicadas en los municipios Mompo y Turbana en el Departamento de Bolívar. Las instituciones educativas son:

- ☐ Institución Educativa Tomasa Najera en el municipio de Mompo ☐
- ☐ Institución Educativa Ballestas en el Municipio de Turbana ☐

3. INFORME FINANCIERO

El contrato de obra en estudio N° SI-974-2014 se deriva del convenio N°1098 entre La Gobernación de Bolívar y el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto y basado en dicho convenio, la totalidad del valor del contrato fue financiado en un 70% por Ministerio de Educación Nacional y el 30% restante por La Gobernación de Bolívar, como se observa en el siguiente cuadro: ☐

APORTANTES		
Valor total contrato de obra	\$ 3.575.743.773,42	100%
Aportes Ministerio de Educación	\$ 2.503.020.641,39	70%



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Nacional		
Aportes Gobernación de Bolívar	\$ 1.072.723.132,03	30%
Nota: El valor de los servicios de interventoría corresponden al 7% del valor total del contrato. Este valor es un aporte adicional de La Gobernación de Bolívar.		

A la fecha, se ha desembolsado el anticipo y 5 actas parciales, como se observa en el siguiente cuadro:

VALORES NETOS						
DETALLE	IE TOMASA MOMPOX	NAJERA-	I.E. BALLESTAS-TURBANA		TOTAL CONTRATO	
Valor total contrato de obra	\$ 1.364.345.358,73	38%	\$ 2.211.398.414,70	62%	\$ 3.575.743.773,43	100,00%
Anticipo	\$ 545.738.143,49	15%	\$ 884.559.365,88	25%	\$ 1.430.297.509,37	40,00%
Acta N°1	\$ 167.808.376,55	5%	\$ 192.582.402,05	5%	\$ 360.390.778,61	10,08%
Acta N°2	\$ 313.867.273,72	9%	\$ 347.142.355,18	10%	\$ 661.009.628,90	18,49%
Acta N°3	\$ 289.616.545,26	8%		0%	\$ 289.616.545,26	8,10%
Acta N°4	\$ 244.121.155,79	7%	\$ 369.386.039,32	10%	\$ 613.507.195,11	17,16%
Acta N°5	\$ 104.118.446,81	3%	\$ 168.760.326,52	5%	\$ 272.878.773,33	7,63%
total	\$ 1.119.531.798,14	47%	\$ 1.077.871.123,07	55%	\$ 2.197.402.921,21	61,45%
Nota: A cada acta le fue amortizado el 40% sobre el valor neto						

Contractualmente, el anticipo debe ser amortizado en cada acta parcial, por lo tanto a la fecha la amortización se encuentra así:

4. INFORME TECNICO

En fechas anteriores las obras han presentado notorios atrasos perjudiciales para el normal desarrollo, lo que ha desarrollado diferentes llamados al contratista por parte de interventoría y la supervisión sin obtener una respuesta positiva.

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, las obras mantuvieron el mismo estado alejado de lo programado. En la última semana del mes de julio de 2016 hubo novedades en las obras sin alejarse del estado lamentable incrementando las dificultades para cumplir los compromisos contractuales adquirido por el contratista de obra. Por otro lado, el día 4 de agosto de 2016, estaba programada audiencia de posible incumplimiento en el contrato de obra, la cual por solicitud del contratista fue aplazada para el 10 de agosto de 2016 (sic), fecha de corte del presente informe.

4.1 IE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX

La obra estuvo detenida sin autorización de la interventoría o la supervisión hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, el contratista no manifiesta ninguna justificación al respecto, sin embargo en la última semana del mes de julio se retoman las labores en obra con actividades como cimentación para la rampa de acceso, instalación de pisos e instalación de cielorraso, dichas actividades solo se mantienen durante una semana y nuevamente la obra es detenida sin autorización alguna. Estas actividades quedan pendiente retomarlas así como otras como la baterías de baños, carpintería metálica, acabados en general, entre otros y así como retomar las actividades de reparación en pisos, barandas, vanos para ventanas, entre otros.

Panorámica de la obra



CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – CAD.

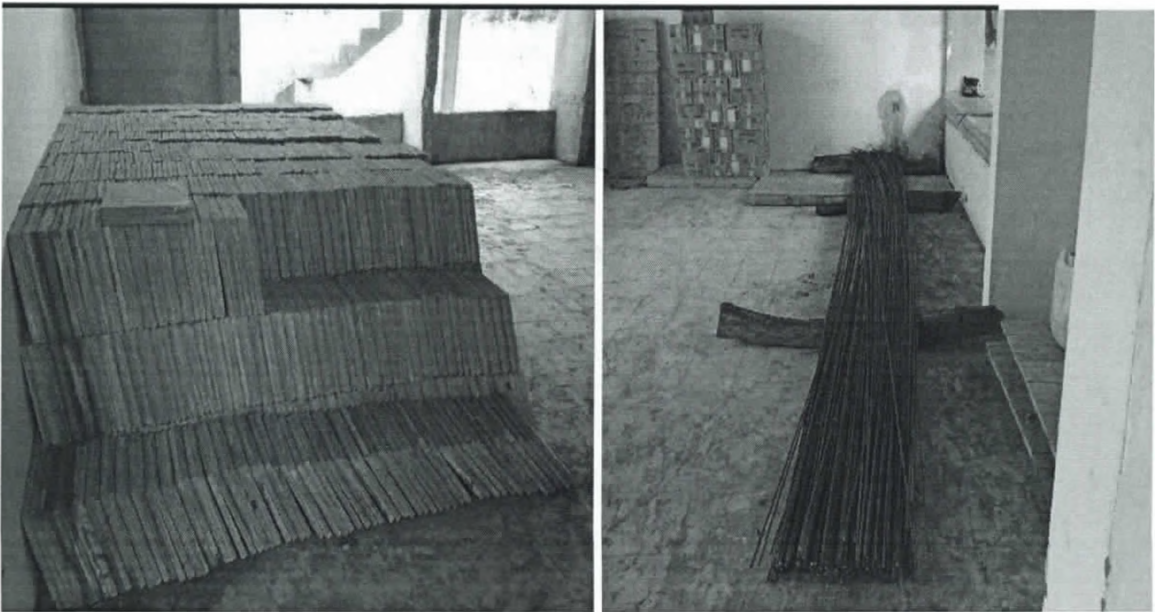
Colombia, Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de Turbaco. Email: contactenos@bolivar.gov.co *www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Materiales acopiados



Handwritten signature in blue ink.

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Cubierta - Instalaciones Electricas



Instalación de Piso



Cioloraso - Cimentación para rampa

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

4.2 IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA

Se adelantaron actividades en obra hasta la tercera semana del mes de julio de 2016 no con el ritmo requerido, posteriormente, en la última semana de julio se detuvieron las labores sin autorización de la interventoría ni supervisión, por lo tanto a la fecha no hay personal en obra a lo que el contratista no manifiesta ninguna justificación.

Lo anterior, a pesar de contar con algunos materiales acopiados como bloque, agregado fino, agregado grueso, tubería sanitaria, etc. y contar también con algunas herramientas menores como ranas, carretillas, picos, entre otras. En términos generales la obra muestra los mismos adelantos con respecto al mes anterior, es decir, en el módulo 1: estructura, mampostería, pañetes, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias y pañete. Mientras que en el módulo 2: estructura.



Valla Publicitaria



Panorámica del Módulo 1 – Panorámica del Módulo 2



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

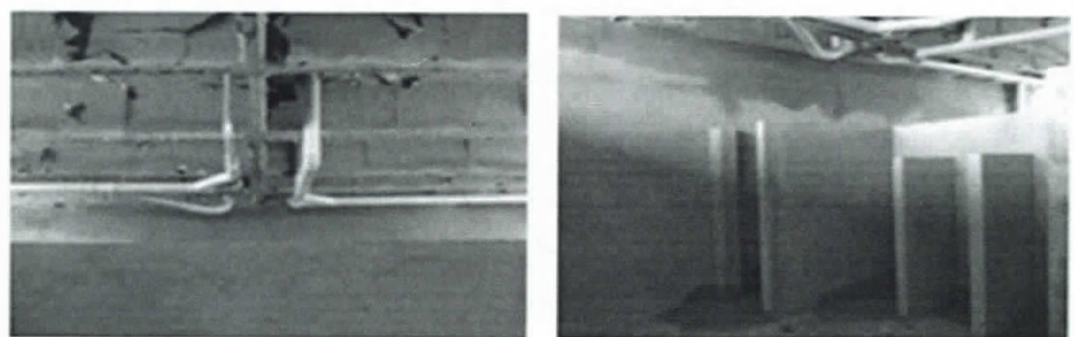
"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Acopio de agregado grueso y bloques



Acopio de materiales y herramientas menores



Instalaciones sanitarias - pañetes

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Placa aligerada y placa de contrapiso

4.3 AVANCE TECNICO

LA interventoría hizo la salvedad que el seguimiento de la reprogramación ha sido basado en la última enviada por el contratista, esta reprogramación no ha sido actualizada de acuerdo al último adicional en tiempo otorgado por la supervisión, por tanto el avance de la IE Tomasa Najera de Mompos es del 89%, de la IE Ballestas de Turbana es del 57% y el avance del contrato 974 en general es del 73% frente a un 94% programado, como se relaciona en los siguientes cuadros y gráficas: (ver reprogramación en anexo)



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Avance al 10-ago-2016-IE Tomasa Najera-Mompox			
	ítem	programado	ejecutado
1	LIMPIEZA DESCAPOTE Y RETIRO DE SOBRANTES	100%	100%
2	LOCALIZACION Y REPLANTEO	100%	100%
3	EXCAVACIONES MANUALES	100%	100%
4	ACERO DE REFUERZO	100%	100%
5	ZAPATAS	100%	100%
6	RELLENO EN RECEBO COMPACTADO AL 95 %	100%	100%
7	VIGAS DE CIMENTACION	100%	100%
8	CAJAS DE INSPECCION	100%	100%
9	COLUMNAS EN CONCRETO	100%	100%
10	VIGAS AEREAS EN CONCRETO	100%	100%
11	PLANTILLA EN CONCRETO	100%	100%
12	ESCALERAS EN CONCRETO	100%	100%
13	POZO SEPTICO EN CONCRETO	100%	100%
14	CUARTO DE EQUIPO DE PRESION	100%	100%
15	CORREAS EN PERFIL METALICO	100%	100%
16	TEMPLETES	100%	100%



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

17	LEVANTE DE MUROS	100%	100%
18	ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES	100%	100%
19	M ESO N ES	100%	100%
20	REMATES DE CUBIERTA	100%	100%
21	TANQUES DE RESERVA DE AGUA POTABLE	100%	100%
22	CHEQUE IDRO DE 1"	100%	100%
23	REGISTROS RED WHITE	100%	100%
24	TUBERIAS PVC	100%	100%
25	PUNTO POTABLE	100%	100%
26	SALIDAS SANITARIAS	100%	100%
27	EQUIPO DE BOMBEO	100%	100%
28	PUNTO DE GAS	100%	90%
29	PREINSTALACION RED PRINCIPAL DE GAS	100%	90%
30	SALIDAS ELECTRICAS	100%	90%
31	ACOMETIDA ELECTRICAS	100%	90%
32	PROTECCIONES Y TABLEROS	100%	90%
33	MALLA A TIERRA	100%	90%
34	POSTE Y PARA RAYOS	100%	90%
35	TRAMITES ANTE OPERADOR DEL SERVICIO Y	100%	90%

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

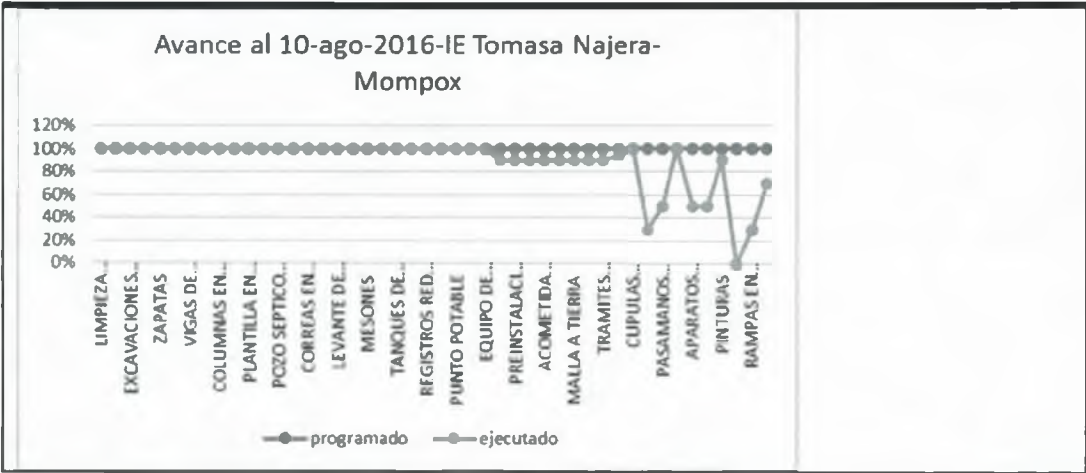
"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

	NUEVA CARGA		
36	CUBIERTAS	100%	95%
37	CUPULAS TRAGANTES	100%	100%
38	CARPINTERIA METALICA	100%	30%
39	PASAMANOS METALICOS	100%	50%
40	ENCHAPES DE CERAMICA	100%	100%
41	APARATOS SANITARIOS	100%	50%
42	ACCESORIOS PARA BAÑOS	100%	50%
43	P IN TURA S	100%	90%
44	CERRADURAS PARA BAÑOS Y AULAS	100%	0%
45	RAMPAS EN CONCRETO	100%	30%
46	ASEO GENERAL	100%	70%
	total	100%	89%



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Avance al 10-ago-2016-IE Ballestas-Turbana			
	ite m	program ado	ejecutado
1	LIMPIEZA DESCAPOTE Y RETIRO DE SOBRANTES	100%	100%
2	LOCALIZACION Y REPLANTEO	100%	100%
3	EXCAVACIONES MANUALES	100%	100%
4	ACERO DE REFUERZO	100%	95%
5	ZAPATAS	100%	100%
6	RELLENO EN RECEBO COMPACTADO AL 95 %	100%	100%
7	VIGAS DE CIMENTACION	100%	100%
8	CAJAS DE INSPECCION	100%	100%

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

9	COLUMNAS EN CONCRETO	100%	100%
10	VIGAS AEREAS EN CONCRETO	100%	100%
11	LOZA ALIGERADA EN CONCRETO	100%	100%
12	PLANTILLA EN CONCRETO	100%	100%
13	ESCALERAS EN CONCRETO	100%	40%
14	POZO SEPTICO EN CONCRETO	100%	100%
15	CUARTO DE EQUIPO DE PRESION	100%	100%
16	CORREAS EN PERFIL METALICO	100%	0%
17	TEM P LETES	100%	0%
18	LEVANTE DE MUROS	100%	80%
19	ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES	100%	80%
20	MESONES	100%	40%
21	REMATES DE CUBIERTA	100%	50%
22	TANQUES DE RESERVA DE AGUA POTABLE	100%	100%
23	CHEQUE IDRO DE 1"	100%	55%
24	REGISTROS RED WHITE	100%	55%
25	TUBERIAS PVC	100%	55%
26	PUNTO POTABLE	100%	55%
27	SALIDAS SANITARIAS	100%	55%



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

28	EQUIPO DE BOMBEO	100%	55%
29	PUNTODEGAS	100%	55%
30	PREINSTALACION RED PRINCIPAL DE GAS	80%	95%
31	SALIDAS ELECTRICAS	100%	55%
32	ACOMETIDA ELECTRICAS	100%	55%
33	PROTECCIONES Y TABLEROS	100%	55%
34	MALLA A TIERRA	100%	55%
35	POSTE Y PARA RAYOS	100%	55%
36	TRAMITES ANTE OPERADOR DEL SERVICIO Y NUEVA CARGA	100%	90%
37	CUBIERTA S	100%	0%
38	CUPULAS TRAGANTES	100%	0%
39	CARPINTERIA METALICA	100%	0%
40	PASAMANOS METALICOS	100%	0%
41	ENCHAPES DE CERAMICA	94%	0%
42	APARATOS SANITARIOS	0%	0%
43	ACCESORIOS PARA BAÑOS	0%	0%
44	P I N T U R A S	0%	0%
45	CERRADURAS PARA BAÑOS Y AULAS	0%	0%

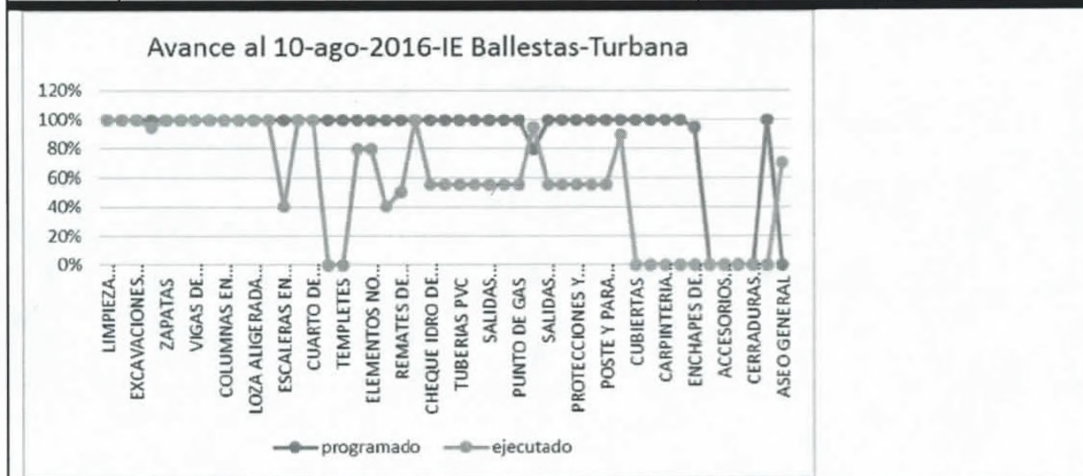


RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

46	RAMPAS EN CONCRETO	100%	0%
47	ASEO GENERAL	0%	70%
	total	89%	57%



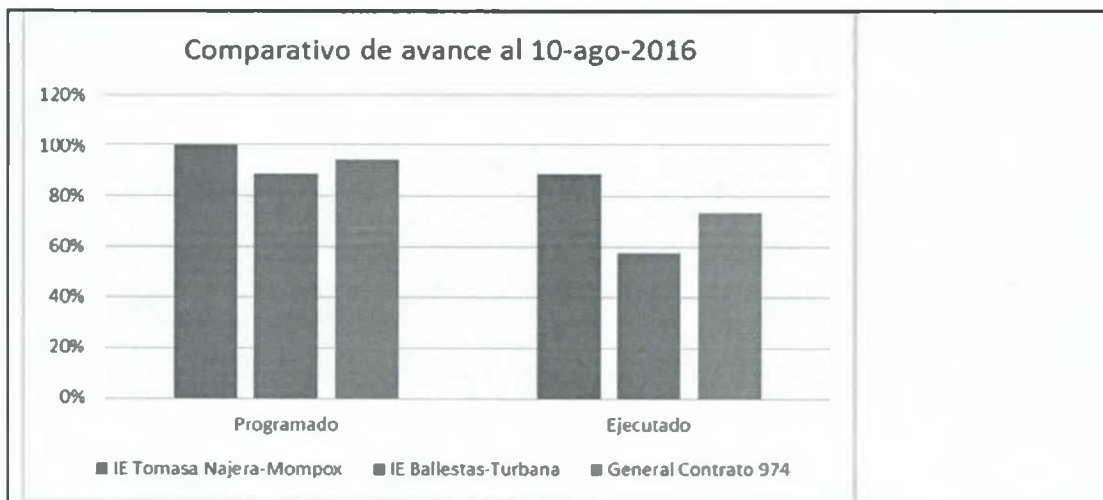
Comparativo de avance al 10-ago-2016		
Avance obra	Programado	Ejecutado
IE Tomasa Najera-Mompox	100%	89%
IE Ballestas-Turbana	89%	57%
General Contrato 974	94%	73%



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Como se observa, el avance promedio entre las dos IE nos indica que el avance del contrato se encuentra por debajo, según la última reprogramación.

5. OBLIGACIONES TÉCNICAS INCUMPLIDAS Y SUS CONCECUENCIAS 5.1 IE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX.

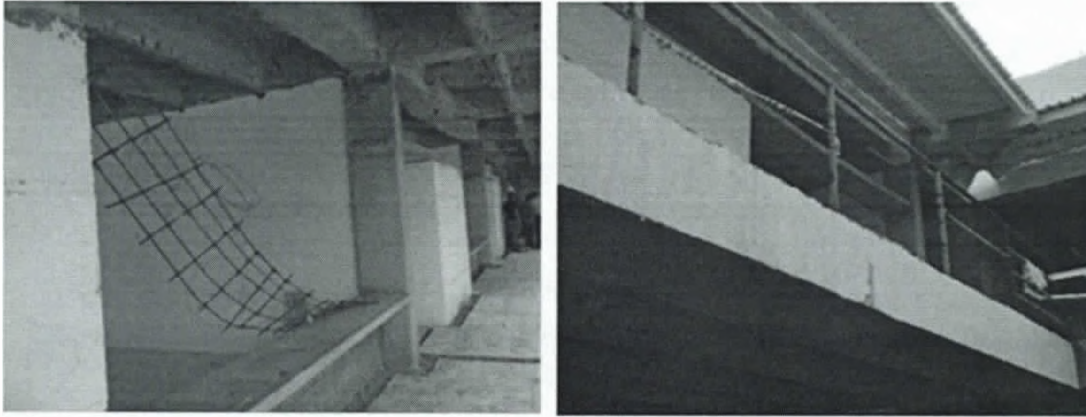
El contratista ha incumplido transitoriamente con el avance de las obras al no culminar las actividades como corresponde en la programación contractual. En consecuencia en la Institución Educativa Tomasa Nájera en el municipio de Mompox, es de resaltar que por el tiempo que la obra ha estado sin ser intervenida muchos de los trabajos que fueron adelantados en su momento se han visto deteriorados por lluvia e intemperie como se evidencia en el piso desnivelado y levantado, y las barandas sin terminar ni pintar con presencia de óxido. Por otro lado, se observan también errores en el sistema constructivo tales como, placa pequeña que conforma el vano de las ventanas que no cumplen con un amarre estructural adecuado generando el desplome de la misma y el no adecuado amarre estructural de la escalera a la estructura principal, lo que podría generar inconvenientes a futuro.



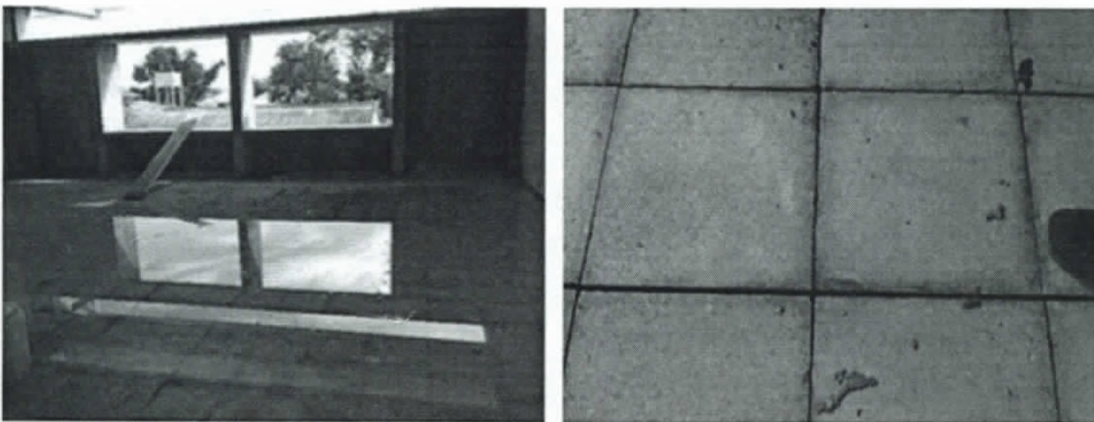
RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"



Plaquita desplomada – Baranda sin terminar con oxido



Piso sin emboquillar levantado y desnivelado por la humedad

5.2 IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA

Por otro lado en la Institución Educativa Ballestas en el Municipio de Turbana que venía avanzando lentamente con un número de trabajadores irrisorio con respecto a la necesidad de la obra, muestra a la fecha un abandono dado que no cuenta con trabajadores en obra y por lo tanto no se adelanta ningún trabajo, generando que el atraso se acentúe.

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

6. ACTUACIÓN DE ENMIENDA

Tanto la interventoría CONSORCIO BOLIVAR, como la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR en los términos del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, han reportado al contratista CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA la gran preocupación ante la situación del proyecto, así mismo se han realizado prorrogas con la finalidad que el contratista resuelva su impase y pueda retomar y finalizar las obras, sin embargo en pasadas fechas cercanas, la IE Tomasa Najera de Mompox tuvo un intento de retomar labores que duró muy poco, lo cual no aporta ninguna solución representativa. Se espera que muy pronto se reanude la actuación de enmienda por parte del contratista y culmine satisfactoriamente dentro del tiempo vigente del contrato.

7. SITUACIÓN SOCIAL 7.1 IE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX

La rectora de la Institución Educativa Tomasa Nájera en el municipio de Mompox manifiesta su preocupación por el avanzado retraso de la obra, ya que al no estar listas las aulas y laboratorios nuevos en el tiempo estipulado, genera que el área existente sea insuficiente para el alumnado actual y el alumnado que se proyecta para la institución.

7.2 IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA

El rector de la Institución Educativa Ballestas en el Municipio de Turbana a indicando que el incumplimiento de la entrega de la obra ha dado lugar a manifestaciones de la comunidad como los bloqueos presentados en la vía y solicita a La Gobernación de Bolívar que se tomen las acciones correspondientes para evitar futuras manifestaciones.

Finalmente para ambas IE, los trabajadores que en algún momento hicieron parte de la mano de obra en la construcción, han manifestado que se le adeudan salarios y en consecuencia se han pronunciado queriendo resolver la situación por su propia mano con saqueos de materiales y equipos de la misma obra.

En el mes de mayo del presente año el contratista CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA fue sancionado por incumplimiento, lo que indica que existen antecedentes de la misma índole.

• Resumen de los cargos imputados por presunto incumplimiento

1. Hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, las obras mantuvieron el mismo estado	4. EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOMASA NÁJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX.
--	---

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

alejado de lo programado. En la última semana del mes de julio de 2016 hubo novedades en las obras sin alejarse del estado lamentable incrementando las dificultades para cumplir los compromisos contractuales adquirido por el contratista de obra.	El contratista ha incumplido con el avance de las obras al no culminar las actividades. En consecuencia en la Institución Educativa Tomasa Nájera en el municipio de Mompox, es de resaltar que: • Por el tiempo que la obra ha estado sin ser intervenida muchos de los trabajos que fueron adelantados en su momento se han visto deteriorados por lluvia e intemperie como se evidencia en el piso desnivelado y levantado, y las barandas sin terminar ni pintar con presencia de óxido. • Se observan también errores en el sistema constructivo tales como, placa pequeña que conforma el vano de las ventanas que no cumplen con un amarre estructural adecuado generando el desplome de la misma y el no adecuado amarre estructural de la escalera a la estructura principal, lo que podría generar inconvenientes a futuro.
2. IE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX La obra estuvo detenida sin autorización de la interventoría o la supervisión hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, el contratista no manifiesta ninguna justificación al respecto, sin embargo en la última semana del mes de julio se retoman las labores	5. IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA En la Institución Educativa Ballestas en el Municipio de Turbana que venía avanzando lentamente con un número de trabajadores irrisorio con respecto a la necesidad de la obra, muestra a la fecha un abandono dado que no cuenta con trabajadores en obra y por lo tanto no se adelanta ningún trabajo,

RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

en obra con actividades como cimentación para la rampa de acceso, instalación de pisos e instalación de cielorraso, dichas actividades solo se mantienen durante una semana y nuevamente la obra es detenida sin autorización alguna. Estas actividades quedan pendiente retomarlas así como otras como las baterías de baños, carpintería metálica acabados en general, entre otros y así como retomar las actividades de reparación en pisos, barandas, vanos para ventanas, entre otros. La obra se encuentra abandonada por el contratista.	generando que el atraso se acentúe
3. IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA. Se adelantaron actividades en obra hasta la tercera semana del mes de julio de 2016 no con el ritmo requerido, posteriormente, en la última semana de julio se detuvieron las labores sin autorización de la interventoría ni supervisión, por lo tanto a la fecha no hay personal en obra a lo que el contratista no manifiesta ninguna justificación. A pesar de contar con algunos materiales acopiados como bloque, agregado fino, agregado grueso,	

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

tubería sanitaria, etc. y contar también con algunas herramientas menores como ranas, carretillas, picos, entre otras. En términos generales la obra muestra los mismos adelantos con respecto al mes anterior, es decir, en el módulo 1: estructura, mampostería, pañetes, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias y pañete.	
---	--

La obra se encuentra abandonada por el contratista.

El avance de la IE Tomasa Najera de Mompox es del 89%, de la IE Ballestas de Turbana es del 57% y el avance del contrato 974 en general es del 73%.
--

III. DE LAS CLAUSULAS EXCEPCIONALES

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797) señaló:

"Potestades excepcionales como mecanismos para mantener la dirección vigilancia y control de los contratos.

Según lo establece el artículo 365 de la Constitución Política *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado,"* y es deber de éste *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional,"* que *"podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares"* y que *"en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Esta preceptiva superior encuentra cabal desarrollo en la normatividad que regula la



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

contratación estatal, en especial en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, al disponer que *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*^[3]

De otro lado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos que debe mantener el Estado se concreta en la contratación estatal en las cláusulas exorbitantes de terminación unilateral, interpretación y modificación unilateral, caducidad y sometimiento a las leyes nacionales consagradas en los artículos 14 y siguientes de la mencionada ley.^[4]

Pues bien, de este conjunto normativo se deduce sin esfuerzo alguno que el contrato estatal se constituye en un instrumento de la administración para la satisfacción de las finalidades estatales, pues por medio de éste el Estado persigue la adecuada prestación de los servicios públicos en colaboración con el contratista.

Ahora, por vía del artículo 14 del estatuto en mención, la ley otorga a la administración una serie de potestades o mecanismos por medio de los cuales en ejercicio de la actividad contractual puede asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, alcanzar las finalidades y garantizar la prevalencia del interés general, adoptando las medidas adecuadas para el manejo de situaciones de incumplimiento contractual.

En lo relativo a las cláusulas excepcionales y su inclusión en los contratos estatales en vigencia de la Ley 80 de 1993, ya ésta Subsección había tenido la oportunidad de señalar:

"El contrato estatal se celebra, por regla general, bajo los presupuestos del principio de igualdad en aras del interés público o general, queriendo con esto significar que en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, al romperse la concepción clásica francesa que diferenciaba entre contratos de derecho administrativo y los propiamente privados de la administración, se consolidó a la igualdad como principio y a la unilateralidad de la administración como una excepción de aplicación altamente



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

restrictiva a casos taxativamente señalados en la ley, esto a través de la determinación de un nuevo régimen de cláusulas denominadas propiamente como excepcionales y no en la jerga clásica del contrato administrativo francés como exorbitantes^[5].

Recordemos que bajo el anterior régimen contractual, esto es, el influenciado por los trabajos franceses en la materia hacían del contrato propiamente administrativo, el ámbito de aplicación de la llamada exorbitancia pública que se traducían en cláusulas no pactadas, sino imperativamente impuestas en los contratos y que facilitaban el ejercicio del poder público unilateral sobre el contrato y el contratista, esto como presupuesto fundamental y justificativo de la pregonada sustantividad del contrato administrativo, marcando con esto fronteras y diferencias entre el contrato público y el propio de los particulares y justificando por lo tanto un régimen diferente de derecho público para el mismo.

En este sentido, bajo el régimen jurídico de la Ley 80 de 1993, las cláusulas excepcionales son de la naturaleza del contrato estatal en la medida que se entienden pertenecerle por mandato legal, incluso en algunos casos sin necesidad de cláusula especial. La ley de contratos estatales recoge para los mismos el concepto de elementos naturales del contrato que se señala en el artículo 1501^[6] del Código Civil. El legislador engloba estas cláusulas bajo el concepto de mecanismos de excepción para el control del objeto contractual^[7].

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 14^[8] de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar un contrato se sujetan a un específico principio de legalidad en esta materia. El esquema diseñado por el legislador en el estatuto de contratos del Estado parte de la premisa de que las cláusulas excepcionales deben ser en verdad excepcionales y, por lo tanto, no de aplicación generalizada para todos los contratos que celebren las entidades estatales. El marco jurídico de este régimen permite diferenciar entre aquellos contratos en los que es inevitable entender incorporadas las cláusulas de excepción, aquellos en los que es facultativo establecerlas, y aquellos otros donde sencillamente no procede ningún tipo de poderes excepcionales de las entidades estatales frente al contratista^[9]. **(Negritas propias)***

En providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) Expediente 250002326000200001956 01 (29208), señaló conforme a la Ley 80



CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – CAD.

Colombia, Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de Turbaco. Email: contactenos@bolivar.gov.co *www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

de 1993, para los contratos estatales se dividen en 4 frente al establecimiento de cláusulas excepcionales:

- (i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias.
- (ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas.
- (iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales.
- (iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados.

Conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, resulta palmario que al contrato de obra pública (como el que nos ocupa), las cláusulas excepcionales, resultan de la naturaleza de los mismos, ello se deviene de lo consignado en su numeral segundo así:

"Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: (...)

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión."
(Subrayado propio).

IV. SOBRE LA NATURZA ONTOLÓGICA DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Corte Constitucional ha organizado una sólida línea jurisprudencial sobre el tema de las Potestades Sancionadoras de la Administración Pública, en la cual además de afirmar que se constituye en un medio para materializar los fines y cometidos estatales, en su aplicación, se deben observar con cierta moderación los principios y garantías



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

jurídicas del Derecho Penal, pues están sometidas, entre otros, a los principios de legalidad y al debido proceso.

La Corte Constitucional para consolidar una línea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración ha expuesto en providencias como la Sentencia T – 145 del 21 de abril de 1993:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nullapoena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malampartem, entre otras.

El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad".

En la Sentencia C – 827 del 8 de agosto de 2001, en los siguientes términos:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal- como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Sin embargo en los otros ámbitos distintos al derecho penal dicha aplicación ha de considerar como ya se expresó, sus particularidades (C.P., art. 29).



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Así mismo, ha señalado la Corte que "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado". En ese orden de ideas ha destacado que "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa".

Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". "Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia.

V. SOBRE LAS CLAUSULAS EXCEPCIONALES, OPORTUNIDAD Y PARTICULARIDADES DE LA CADUCIDAD - PRESUPUESTOS

La caducidad administrativa, en estricto rigor conceptual, constituye un modo anormal de terminación del contrato estatal, que debe ser declarada por la entidad pública en los eventos contemplados en el ordenamiento jurídico y que conlleva consecuencias jurídicas sancionatorias para el contratista.

El citado artículo 18 de la Ley 80 define la caducidad como una estipulación "... en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización ..." la administración puede darlo por terminado, mediante acto administrativo motivado, caso en el cual debe ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre.¹

En cuanto a la oportunidad para hacer efectivas las clausulas, y la Cláusula penal el

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN "A"** Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 730012331000200503132-01 Expediente: 34.024.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Consejo de Estado ha señalado estableciendo un límite temporal que resumimos así²: **Límite temporal para decretar la caducidad:** Solo durante el plazo del contrato se puede imponer esta sanción, de manera que tan pronto vence, aunque siga en ejecución, no es posible hacerlo. **¿una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente?** La respuesta es mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993.

Límite temporal de la cláusula penal: La Sección Tercera se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar por fuera del plazo el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que el término no limita la competencia sancionatoria. En este sentido expresó la Subsección C de la Sección Tercera –sentencia del 25 de mayo de 2011, Exp. 18.017-, providencia que reitera la posición histórica de la Sala. No obstante, en vigencia de la Ley 1150 de 2007 cambió de sentido este mismo problema –competencia temporal- en relación con las multas y la cláusula penal pecuniaria, esta vez no por una variación introducida por la jurisprudencia a sus propias tesis, sino porque la Ley 1150 reguló expresamente el tema, señalando que la competencia sancionatoria se conserva "mientras esté pendiente la ejecución" del contrato, así es que de ninguna manera quedó limitado a que se haga sólo "durante el plazo" del contrato. En este sentido, el inciso primero del art. 17 de esta ley expresa categóricamente: "... Esta decisión... procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..."

Límite temporal para declarar la terminación unilateral del contrato: La competencia para terminar unilateralmente un contrato no desaparece cuando vence el plazo, porque es perfectamente posible que posteriormente se configure alguna de las causales legales que conducen a esa decisión. El error de apreciación en este tema radica en no diferenciar el plazo del contrato de la ejecución del contrato, pues si bien

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejera: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E) Febrero trece (13) de dos mil quince (2015) Referencia: 05001-23-31-000-1996-01171-01 (26.938)



CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – CAD.
Colombia, Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de Turbaco. Email: contactenos@bolivar.gov.co *www.bolivar.gov.co

Página 38 de 57

efje

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

lo normal es que un negocio jurídico se cumpla dentro del tiempo previsto –estado usual y, además, esperado por las partes-, también cierto que con frecuencia se cumple fuera del plazo: es el caso en que el contratista incumple sus obligaciones, y termina fuera del tiempo convenido. En este evento aún existe el contrato –por tanto vincula-, pero el plazo está vencido, aunque la ejecución continúa.

La comprensión de esta idea se facilita con un ejemplo sencillo, ajustado al caso concreto: si una causal de terminación unilateral es la muerte del contratista, o la declaración de quiebra o la interdicción judicial, y si alguna de ellas se presenta vencido el plazo del contrato, pero vigente el negocio, ¿no podrá la administración darlo por terminado porque debió hacerlo durante el término de ejecución de las obligaciones? ¿Acaso la circunstancia ocurrió en ese momento? La terminación unilateral se puede ejercer durante la ejecución, aunque haya vencido el plazo del contrato, pero siempre que las obligaciones del contratista estén pendientes. De esta manera, ni siquiera durante la liquidación del contrato sería posible, porque la ley circumscribe la potestad a la etapa de ejecución.

(i) Que la ocurrencia de este hecho efectivamente altera la prestación normal del servicio público, es decir, que existe una relación inescindible entre los hechos motivadores y las exigencias propias del servicio que no se verían correspondidas – desde la óptica del interés general- con la ejecución del contrato y; (ii) que se acudió o fue imposible acudir a otros mecanismos menos gravosos para superar la coyuntura, en tanto es una medida de aplicación restrictiva.

Coherente con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado³ (...) **3. LA CLAUSULA EXCEPCIONAL DE CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS ESTATALES.**

La cláusula de caducidad como instrumento sancionador de carácter unilateral dentro de los contratos estatales configura una clara regla de excepción al principio de igualdad con que el legislador la definió el marco de las relaciones subjetivas de los negocios estatales.

En este sentido, bajo el régimen jurídico de la Ley 80 de 1993, las cláusulas excepcionales son de la naturaleza del contrato estatal en la medida que se entienden

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación: 730012331000200402147 01 (33223)





BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

pertenecerle por mandato legal, incluso en algunos casos sin necesidad de cláusula especial. La ley de contratos estatales recoge para los mismos el concepto de elementos naturales del contrato que se señala en el artículo 1501[43] del Código Civil. El legislador engloba estas cláusulas bajo el concepto de mecanismos de excepción para el control del objeto contractual [44]. (...)

Así, con fundamento en el anterior sustento teórico y en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993[48], se tiene que la jurisprudencia de esta Subsección ha entendido que la figura de la caducidad en los contratos estatales se estructura sobre dos elementos medulares cuales son: un incumplimiento cualificado de las obligaciones del contratista y la repercusión de este incumplimiento en la ejecución del contrato. Del mismo modo, atendiendo a la filosofía de esta figura ha precisado que la misma debe ser aplicada dentro del término de ejecución del contrato estatal. En anterior oportunidad esta Sala ha sostenido:

"Ahora, por vía del artículo 14 del estatuto en mención, la ley otorga a la administración una serie de potestades o mecanismos por medio de los cuales en ejercicio de la actividad contractual puede asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, alcanzar las finalidades y garantizar la prevalencia del interés general, adoptando las medidas adecuadas para el manejo de situaciones de incumplimiento contractual.

*Dentro de los mecanismos a los que se hace alusión se consagra la caducidad del contrato como una potestad excepcional al régimen de derecho común, en desarrollo del cual se faculta a la administración para que dé por terminado el contrato estatal cuando se advierta un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista que pueda afectar la ejecución de éste o conduzca indefectiblemente a su paralización. Así, de la normatividad se desprende que los requisitos para que la administración pueda declarar la caducidad del contrato son: i) **Que se presente un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista, es decir que se trate de obligaciones esenciales;** y ii) **Que éste afecte de forma grave y directa la ejecución del contrato, es decir que el incumplimiento sea de tal magnitud que se haga nugatoria la posibilidad de continuar ejecutando el contrato, conduzca a la paralización de la prestación del servicio público a cargo de la administración o imposibilite el cumplimiento del objeto contractual. (Subrayados propios)***

(...)

La norma en mención y las precisiones jurisprudenciales de esta Corporación ponen de presente que frente a un incumplimiento grave del contrato, y lo será si amenaza su ejecución, la entidad cuenta con el poder de declararlo caducado con las consecuencias



CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – CAD.

Colombia, Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de Turbaco. Email: contactenos@bolivar.gov.co *www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

negativas para el contratante.

VI. ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MIRAS A DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO

Como lo hemos señalado, el contratista no se hizo presente en el proceso sancionatorio, pese a los requerimientos que hizo la administración mediante comunicación remitida por correo con el lleno de las exigencias establecidas en la Ley 1474 de 2011.

Es menester señalar que esta administración entiende, como lo ha señalado la jurisprudencia, que los procedimientos de la administración no constituyen un rito ciego a la forma por la forma o en la magnificación de lo adjetivo sobre lo material o sustancial. Que el concepto del principio de legalidad, se encuentra nutrido de los principios y valores del ordenamiento constitucional y convencional, por vía del bloque de convencionalidad y constitucionalidad. En este mismo sentido se ha destacado la necesaria presencia y garantía efectiva del debido proceso en el ámbito de las relaciones contractuales de la administración pública, de modo tal que, por ejemplo, el ejercicio de las potestades excepcionales que el legislador confirió a la administración deben estar rodeadas, sin lugar a dudas, de tales garantías procesales a fin de evitar ejercicios excesivos, arbitrarios o, en suma, contrarios a la teleología convencional y constitucional.

Es por ello que ha observado el procedimiento establecidos en la ley, ha garantizado el derecho de audiencia, y es el contratista, quien de manera premeditada, consiente de las consecuencias que pueden derivar del procedimiento sancionador, ha actuado con indiferencia, abulia, apatía, dejadez, abandono, frente a su derecho a comparecencia, y con ello ha hecho caso omiso a la citación a audiencia, deviniendo en su aparente renuncia a ser oído por el funcionario competente para tomar la respectiva decisión; no ejerciendo su derecho de defensa para ser oído, presentar y solicitar pruebas.

Se reitera, que conforme a la Ley 1474 de 2011 artículo 86, *"(-la audiencia-) podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales"*, se han aplicado trámites y plazos razonables, hasta el punto que se aplazó la continuación de la audiencia por solicitud expresa del peticionario, y ante la reanudación el mismo no compareció ni envió excusa oportuna para ser analizada. Actitud distinta a la asumida



RESOLUCION No. 509 DE 2016
(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

por la Aseguradora que habiendo sido llamada, así como el contratista, al proceso, por involucrarse como garante - afectado con el procedimiento sancionatorio, compareció y expuso las razones que explican su percepción de los hechos investigados.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del Cpaca, la administración constató la observancia de las formas propias de esta actuación y evidenció que fue el contratista quien decidió abstenerse de participar en las etapas y momentos oportunos para defender sus intereses y expresar su criterio sobre el asunto que se debate. No asistió representante legal principal, o suplente, o apoderado, o persona alguna en su nombre e interés.

En síntesis, se han brindado los espacios de garantía del derecho de audiencia y defensa, con miras a toda forma de participación en el procedimiento y es el contratista quien no ha concurrido a defender una posición o postura jurídica, técnica o de otro raigambre en el caso concreto.

Por su parte la Aseguradora, señaló:

- d. Su inconformidad sobre la no citación al procedimiento a la compañía OLT LOGISTIC SAS Representada por Ottomar Jose Lascarro, contratista inicial y CEDENTE del contrato de obra a CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA.
- e. La concurrencia de responsabilidad de la administración y el interventor por haber permitido pagos (5 actas) que sumado al anticipo constituyen en su concepto mas del 100% del contrato.
- f. Presuntas amenazas u obstáculos para el contratista ingresar a obras.

CARGOS	ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MIRAS A DESVIRTUAR LOS MISMOS
1. Hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, las obras mantuvieron el mismo estado alejado de lo programado. En la última semana del mes de julio de 2016 hubo novedades en las obras sin alejarse del estado lamentable incrementando las	No existe pronunciamiento alguno expreso sobre el cargo en mención

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

dificultades para cumplir los compromisos contractuales adquirido por el contratista de obra.	
2. IE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX La obra estuvo detenida sin autorización de la interventoría o la supervisión hasta la tercera semana del mes de julio de 2016, el contratista no manifiesta ninguna justificación al respecto, sin embargo en la última semana del mes de julio se retoman las labores en obra con actividades como cimentación para la rampa de acceso, instalación de pisos e instalación de cielorraso, dichas actividades solo se mantienen durante una semana y nuevamente la obra es detenida sin autorización alguna. Estas actividades quedan pendiente retomarlas así como otras como las baterías de baños, carpintería metálica acabados en general, entre otros y así como retomar las actividades de reparación en pisos, barandas, vanos para ventanas, entre otros. La obra se encuentra abandonada por el contratista.	No existe pronunciamiento alguno expreso sobre el cargo en mención
3. IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA. Se adelantaron actividades en obra hasta la tercera semana del mes de julio de 2016 no con el ritmo requerido, posteriormente, en la última semana de julio se detuvieron las labores sin autorización de la interventoría ni supervisión, por lo tanto a la fecha no hay personal en obra a lo que el contratista no manifiesta ninguna justificación. A pesar de contar con algunos materiales acopiados como bloque, agregado fino, agregado	No existe pronunciamiento alguno expreso sobre el cargo en mención



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

grueso, tubería sanitaria, etc. y contar también con algunas herramientas menores como ranas, carretillas, picos, entre otras. En términos generales la obra muestra los mismos adelantos con respecto al mes anterior, es decir, en el módulo 1: estructura, mampostería, pañetes, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias y pañete. La obra se encuentra abandonada por el contratista.	
4. EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOMASA NÁJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX. El contratista ha incumplido con el avance de las obras al no culminar las actividades. En consecuencia en la Institución Educativa Tomasa Nájera en el municipio de Mompox, es de resaltar que: • Por el tiempo que la obra ha estado sin ser intervenida muchos de los trabajos que fueron adelantados en su momento se han visto deteriorados por lluvia e intemperie como se evidencia en el piso desnivelado y levantado, y las barandas sin terminar ni pintar con presencia de óxido. Se observan también errores en el sistema constructivo tales como, placa pequeña que conforma el vano de las ventanas que no cumplen con un amarre estructural adecuado generando el desplome de la misma y el no adecuado amarre estructural de la escalera a la estructura principal, lo que podría generar inconvenientes a futuro.	No existe pronunciamiento alguno expreso sobre el cargo en mención



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

5. IE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA En la Institución Educativa Ballestas en el Municipio de Turbana que venía avanzando lentamente con un número de trabajadores irrisorio con respecto a la necesidad de la obra, muestra a la fecha un abandono dado que no cuenta con trabajadores en obra y por lo tanto no se adelanta ningún trabajo, generando que el atraso se acentúe	No existe pronunciamiento alguno expreso sobre el cargo en mención
El avance de la IE Tomasa Najera de Mompo es del 89%, de la IE Ballestas de Turbana es del 57% y el avance del contrato 974 en general es del 73%.	No existe pronunciamiento alguno expreso o tácito sobre esta afirmación

• **SOBRE LO EXPUESTO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Pese a no existir pronunciamiento sobre los cargos, este despacho considera que la garantía del debido proceso comporta la necesidad de dar respuesta a los aspectos alegados por la compañía de seguros así:

- a. La inconformidad sobre la no citación al procedimiento a la compañía OLT LOGISTIC SAS Representada por Ottomar Jose Lascarro, contratista inicial y CEDENTE del contrato de obra a CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA.**

El Consejo de Estado, mediante reiterada sentencia, y en especial la providencia **CONSEJO DE ESTADO □. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) ha señalado *"Para el efecto, se ha establecido que la autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante de la cesión que se pretenda realizar del contrato, exige que la*



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

*propia entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. Para el efecto, la cesión i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y por último iii) debe contar con una capacidad técnica, económica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato estatal. Respecto del primero, debe entenderse que tercero, en términos generales, será aquél diferente a la persona contratista (persona jurídica, natural o integrantes de unión temporal o consorcio) y de la entidad estatal. En cuanto al segundo requisito, **es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del CEDENTE dentro del contrato estatal y por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas calidades que el contratista CEDENTE.** Por último, el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera para cumplir con el objeto del contrato. Si bien tal exigencia no se encuentra en ninguna de las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación, **teniendo en cuenta que el cesionario sustituye la posición contractual del CEDENTE (contratista)**, es indispensable que la entidad, en aras de proteger el interés público, el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la Carta Política y aquellos fines de la contratación (Artículo 3 de la ley 80 de 1993), analice y verifique que el tercero, con sus calidades, se reitera, por tratarse de un contrato intuitu personae, pueda cumplir con las obligaciones inherentes al objeto del contrato. Significa que el potencial cesionario del contrato estatal debe cumplir con los mismos requisitos que se exigieron al contratista, para que así pueda ingresar a ser parte del contrato estatal y ejecutar su objeto y el cumplimiento de las prestaciones. Adicionalmente es importante destacar que el proceso de cesión del contrato y las exigencias que se le impongan al tercero, no pueden alterar ni burlar los procedimientos de selección del contratista, en otras palabras, la figura de la cesión de contrato, no puede servir como instrumento para desviar las obligaciones que tiene la entidad contratante del cumplimiento de los parámetros de la selección objetiva. **(Cursivas y negritas fuera del texto original)***

En este orden de ideas, habiéndose asumido la posición contractual del CEDENTE dentro del contrato estatal y por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición jurídico - negocial, es decir, al cesionario, es este, quien actúa como verdadero contratista, y por lo tanto,



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

no es de recibo que deba citarse a un sujeto con quien la administración ya no tiene negocio jurídico alguno. Además, es menester recordar que no es la administración quien actuando en uso de potestades publicas ordena la cesión, sino que mediante negocio jurídico entre particulares, dotados de capacidad jurídica, y con el aval de la administración, obrando bajo el principio de libertad negocial y en ejercicio de la autonomía de la voluntad desarrollaron un negocio jurídico que involucró para el cesionario, asumir la posición del contratista frente a la administración.

- b. La concurrencia de responsabilidad de la administración y el interventor por haber permitido pagos (5 actas) que sumado al anticipo constituyen en su concepto mas del 100% del contrato.**

Tal y como manifestó el interventor en audiencia, constituye una falacia la interpretación que hace el apoderado de la compañía aseguradora, por cuanto:

Contractualmente, el anticipo debe ser amortizado en cada acta parcial, por lo tanto a la fecha la amortización se encuentra así:

AMORTIZACIÓN					
DETALLE	I.E. TOMASA NAJERA-MOMPOX		I.E. BALLESTAS-TURBANA		TOTAL CONTRATO
Anticipo - total a amortizar	\$ 545.738.143,49	15%	\$ 884.559.365,88	25%	\$ 1.430.297.509,37 40%
Amortizado	\$ 447.812.719,26	13%	\$ 431.148.449,23	12%	\$ 878.961.168,48 25%
Por Amortizar	\$ 97.925.424,24	3%	\$ 453.410.916,65	13%	\$ 551.336.340,89 15%

Yerra la Aseguradora al pretender equiparar el anticipo del pago anticipado, pues El anticipo es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que este debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar, bajo estas condiciones se exige que el mismo sea amparado con una garantía consistente en una póliza de seguro correspondiente al 100% de su valor, como también que se amortice durante la



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

ejecución del contrato. La amortización hace referencia al descuento que debe hacer la entidad estatal de la suma entregada al contratista, es decir que tales dineros no entran a formar parte del patrimonio del particular pues su finalidad es financiar el objeto contractual, por tanto poseen el carácter de dineros públicos. A diferencia del anticipo, el pago anticipado consiste en un pago parcial que el contratante realiza al contratista, en tal sentido las sumas percibidas ingresan al patrimonio de éste, mientras que los dineros que recibe como anticipo son en calidad de préstamo, quiere ello significar que el anticipo continua siendo de propiedad de la entidad pública y su inversión sólo procede en aspectos propios del objeto contractual. Es por ello, que no existe pagos de actas parciales que superen las obras ejecutadas efectivamente y con ello, no existe la supuesta concurrencia de responsabilidad en el giro de mayores recursos a favor y al patrimonio del contratista que alega la entidad garante.

c. Presuntas amenazas u obstáculos para el contratista ingresar a obras.

El artículo 5 (numeral 5, inciso segundo) de la misma Ley 80 de 1993 dispone que *los contratistas no accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho. Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes, para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. Añade la norma: "El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato" (subraya fuera del texto).*

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado⁴ *"Como se puede apreciar, el supuesto general contemplado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 no es el único que puede dar lugar a la declaración de caducidad del contrato, de modo que tal medida no sólo es procedente frente al incumplimiento de las obligaciones principales a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y que evidencie que puede conducir a su paralización, sino que también lo es por el incumplimiento de obligaciones legales y situaciones "exógenas" al contrato, en los*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 730012331000200503132-01. Expediente: 34.024



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

casos previstos por el ordenamiento jurídico".

No habiendo manifestación alguna sobre las supuestas amenazas u otros aspectos que impiden la concurrencia, y no habiendo denuncia alguna ante la entidad, como es el deber conforme a la norma antes mencionada, la administración considera que la misma no es de recibo para enervar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

VII. PRESUPUESTOS PARA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO AL CASO CONCRETO

Es menester recordar al contratista que las obligaciones plasmadas en el contrato constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas de observancia en virtud del principio Pacta Sunt Servanda definidas contractualmente de manera libre, y en virtud de ellas, la obligación no puede ser satisfecha solo frente al cargo formulado, sino que debe observarse de manera integral a partir del objeto del contrato que busca la satisfacciones de las necesidades reales de la comunidad, quedando por consiguiente las entidades estatales y los contratistas (como colaboradores de la administración en el cumplimiento de los fines estatales) sometidos imperativamente al contrato y la ley.

Rodrigo Escobar Gil⁵, nos indica que la administración pública cuenta con una serie de prerrogativas, privilegios y potestades que el ordenamiento jurídico le otorga para asegurar la realización de sus fines institucionales, indicando que la facultad de la administración para imponer sanciones, se constituye en una potestad de la administración pública, así: "Estas son las prerrogativas del poder público, que se traducen en una serie de privilegios inherentes a su personalidad jurídica, tales como la decisión unilateral y ejecutoria, la mora ex re, la inaplicabilidad de la exceptio non adimpleticontractus y la inexigibilidad del facere y en un conjunto de potestades que le atribuye la ley a las entidades públicas para asegurar la realización de sus fines institucionales, tales como el poder de dirección y control, la potestasvariandi, la facultad de interpretación unilateral y las potestades sancionatorias, sin embargo, el ejercicio de las mismas no es posible, apartándose del principio de legalidad y este principio, por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, *procede sólo mientras se halle*

5 ESCOBAR GIL, Rodrigo. "Teoría General de los Contratos de la Administración Pública". 1 ed. Bogotá: Legis Editores S.A.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..."

• **SUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.**

Tal y como se mencionó en aspectos precedentes en este mismo acto administrativo, los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 para la declaración de caducidad se concretan así:

i) ***Que se presente un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista, es decir que se trate de obligaciones esenciales.***

Este supuesto se encuentra plenamente probado por cuanto, los registros fotográficos, los informes de interventorías dan cuenta de un incumplimiento grave que se traduce no solo en atrasos de obra, sino más grave aún, en el hecho que el contratista ha abandonado la ejecución de las mismas. La principal obligación del contrato, y su objeto, es la construcción de las obras descritas, el hecho de abandonar a su suerte la ejecución del objeto del contrato constituye no solo un incumplimiento grave de sus obligaciones, sino de la integridad del contrato, por cuanto, no hace presencia en ninguno de los frentes de obra, deviniendo además, como lo señala el interventor, en el deterioro de las estructuras construidas por encontrarse las mismas a la intemperie, deviniendo un posible detrimento patrimonial. Lo cual ha sido claramente manifestado por la Interventoría CONSORCIO BOLÍVAR, en sus Informes y reiterado públicamente en la Audiencia Administrativa sancionatoria llevada a cabo en diferentes días dadas las suspensiones y reanudaciones con ocasión de la práctica de pruebas y otros aspectos dentro de la misma.⁶

ii) ***Que éste afecte de forma grave y directa la ejecución del contrato, es decir que el incumplimiento sea de tal magnitud que se haga nugatoria la posibilidad de continuar ejecutando el contrato, conduzca a la paralización de la prestación del servicio público a cargo de la administración o imposibilite el cumplimiento del objeto contractual.***

Este incumplimiento, es decir, el abandono de obra, hace que se imposibilite el cumplimiento del objeto del contrato, por una acción de responsabilidad exclusiva del contratista, quien de manera deliberada y pese a la imposición de multas con miras a la conminación al cumplimiento, ha incumplido no solo una obligación contractual, sino en su integridad el objeto del contrato.

⁶ Actas de Audiencias



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

La actitud asumida por el contratista da cuenta además, de su desinterés por continuar ejecutando el contrato, es por ello, que tiene la virtualidad de ser de tal entidad, que no solamente atenta contra la prestación objeto del negocio jurídico, sino que además, involucra derechos fundamentales de los niños, comporta la afectación de la prestación del servicio público educativo en los mencionados municipios, por cuanto, los menores no pueden acceder a sus Instituciones de educación, debiendo sufrir las consecuencias de ello.

Es menester recordar que desde el preámbulo en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (Art. 1º C.P.). De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales. Además de su categoría como derecho fundamental plenamente reconocido como tal en el ordenamiento jurídico superior y por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional. Es la misma Constitución concebida como norma de normas (artículo 4º) la que se encarga de fijar las directrices generales de la educación y señalar sus derechos y deberes dentro de un marco jurídico axiológico. Dichos postulados además de consagrar el servicio público de educación como derecho fundamental le asigna a este el efecto de aplicación inmediata, según se desprende del artículo 85 constitucional. Por su parte, el artículo 67 de la Carta Política, que constituye el pilar esencial de la educación advierte que, ésta "es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", para la adecuada formación del ciudadano, en virtud de lo cual, corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

Dentro de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado y las finalidades sociales inherentes a éste, encaminadas al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la educación, constituye un servicio público esencial de regulación constitucional. Por consiguiente, el mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado, aspecto que se ve afectado por el abandono de obra por el contratista.

iii) Límite temporal.

Nos encontramos dentro del plazo de ejecución del contrato, conforme los adicionales suscritos, por lo que se cumple el supuesto señalado.

VIII. DE LA DECLARACIÓN DE SINIESTRO

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Reitero que las entidades públicas pueden declarar la ocurrencia de siniestro, y al tiempo señaló:

"Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081[lix] del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización. Empero, dicho término no es el mismo dentro del cual las autoridades aduaneras deben declarar el incumplimiento. La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos [lxiv]:

'Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo.

Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.» [lxv]

'Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la



CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – CAD.

Colombia, Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de Turbaco. Email: contactenos@bolivar.gov.co * www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor."

De lo anteriormente expuesto se colige que la Administración tiene como término máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo, de tal suerte que expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual. Lo anterior no significa que el acto administrativo que declara el siniestro deba encontrarse en firme dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho por parte de la Administración, sino basta con que haya sido declarado por ella dentro de este término; lo contrario significaría limitar la competencia de la Administración para expedir el acto."

Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.» [Ixv]

'Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor."

De lo anteriormente expuesto se colige que la Administración tiene como término máximo para declarar el siniestro, el de dos años después de haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo, de tal suerte que expedido el acto administrativo que lo declara y ejecutoriado el mismo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, empezará a correr el término de los dos años que la ley ha previsto para el ejercicio de la acción contractual. Lo anterior no significa que el acto administrativo que declara el siniestro deba encontrarse en firme dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho por parte de la Administración, sino basta con que haya sido declarado por ella dentro de este término; lo contrario significaría limitar la competencia de la Administración para expedir el acto."

Respecto de lo cual se reitera que lo que debe ocurrir durante la vigencia de la póliza es el incumplimiento y no el conocimiento del mismo y que de este última dependerá el término de prescripción, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, se precisa que en tratándose de contratos estatales puede ocurrir uno de los siguientes eventos:

- i) Si el acto es constitutivo del siniestro, como la prescripción corre a partir de la ejecutoria del acto, el plazo se refiere al tiempo para hacerlo valer ante la aseguradora.
- ii) En el evento de que se puedan expedir actos administrativos que si bien declaran el incumplimiento, no son constitutivos de siniestro y que requieran de un acto administrativo que posteriormente declare su ocurrencia y constituya la reclamación ante la aseguradora, el término de



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

prescripción correrá desde la expedición del acto administrativo por el cual se declaró el incumplimiento.

iii) En los eventos respecto de los cuales la entidad no cuente con la competencia para expedir actos administrativos de incumplimiento y deba formularse a la aseguradora la correspondiente reclamación, la prescripción correrá desde la ocurrencia de los hechos.

Es por ello que se cumplen los presupuestos para la exigibilidad del mismo, ya que la póliza se encuentra vigente a la fecha.

Así las cosas, la administración ha cumplido las obligaciones a su cargo, al tiempo se ha allanado a cumplir las obligaciones de pagos y las demás inherentes al contrato, una vez se satisfaga la prestación por el contratista. El contratista no ha manifestado reclamación, salvedad, pretensión o desavenencia alguna al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los artículos 2º, 209 de la Constitución Política, el Estado tiene como fines esenciales, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; que la función administrativa ésta al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y que el artículo 365 de la misma Carta Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado, que es su deber asegurar que su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, nuestra actividad debe estar encaminada, de un lado, al servicio de los asociados, a la promoción y prevalencia de los intereses generales y a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y, de otro, a garantizar la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos. Esta preceptiva superior encuentra cabal desarrollo en la normatividad que regula la contratación estatal, en especial en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, al disponer que "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art.86)"

De otro lado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos que debe mantener el Estado se concreta en la contratación estatal en las cláusulas exorbitantes de terminación unilateral, interpretación y modificación unilateral, caducidad y sometimiento a las leyes nacionales consagradas en los artículos 14 y siguientes de la mencionada ley. Pues bien, de este conjunto normativo se deduce sin esfuerzo alguno que el contrato estatal se constituye en un instrumento de la administración para la satisfacción de las finalidades estatales, pues por medio de éste el Estado persigue la adecuada prestación de los servicios públicos en colaboración con el contratista. Cuando este incumple su contrato, no solo afecta por panto una relación jurídica, sino que afecta un servicio público, y en este caso, el incumplimiento manifiesto, el abandono de obra, deviene no solo en un problema contractual, sino que además, trasciende la esfera de los derechos de los asociados.

Que de acuerdo con lo establecido en el día de ayer 11 de agosto, en el que se suspendió la audiencia agotando el punto #5 del orden del día y se manifestó que al día siguiente 12 se continuaría la audiencia con la lectura al acto administrativo decisorio correspondiente al punto #6; es así como hoy se dará lectura al presente acto administrativo, en presencia de los asistentes, antes señalados, excepto por la no asistencia del Contratista, la Interventoría que presentó excusas previas, y la compañía de seguros. Acorde con las actas levantadas en cada periodo u oportunidad de las mismas.

En virtud de todo lo anterior expuesto, la suscrita SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, en uso de las facultades delegadas por el Señor Gobernador,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Contrato de Obra pública No. SI-C-974-2014 suscrito el 13 de junio de 2014 entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y EL CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA, Representado Legal mente por JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA, CON CC # 4.979.450, Consorcio integrado por:

- **CONNIG - CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.**, Representado legalmente por ADOLFO LEON GONZALEZ GUZMAN , cc # 78.021.065 de Cereté, y
- **LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.**, Representada legalmente por OVER RAFAEL TORRES IBAÑEZ , cc # 73.429.453.

Contrato celebrado con el objeto de realizar la **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: TECNICA**



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

AGROPECUARIA Y ORFEBRE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICIÓN DE 14 AULAS DE CLASES, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCIÓN DE 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERÍAS SANITARIAS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia y teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas, declara la **CADUCIDAD** del mencionado Contrato de Obra pública No. SI-C-974-2014 celebrado entre EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y EL **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX-TURBANA**, representante legal es JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la ocurrencia del Siniestro por incumplimiento del contrato de obra pública No. SI-C-974-2014 de 13 de junio de 2014; el cual está amparado por la Póliza de Cumplimiento a favor de las Entidades Estatales No.3001249, en la que se detallan los riesgos amparados que deben hacerse efectivos en sus porcentajes y valores, por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer efectiva la Garantía Única del Contrato de Obra SI-C-974-2014, contenida en la Póliza de cumplimiento No. 3001249 y 1005189 de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, con Nit. # 860.002.400-2

ARTÍCULO QUINTO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por un valor equivalente al VEINTE por ciento (20%) del valor del contrato, según lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato de obra pública No. SI-C-974-2014 de 13 de julio de 2014, como pago parcial más no definitivo de los perjuicios causados al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; tramite atendiendo los postulados señalados en el Contrato, Clausula Décima Segunda: Sanciones y demás procedimientos legales y reglamentarios (Manual de Contratación, etc.)

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, EL **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX -TURBANA**, identificado con el NIT 900811841-2, junto con sus integrantes CONNIG - CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS, y LASTOR CONSTRUCTORES SAS, junto con sus respectivos representantes legales, quedarán inhabilitados para celebrar contratos con cualquier entidad pública por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificada esta decisión en acto público, es decir notificada en estrado, y no habiéndose interpuesto recurso de reposición alguno contra la misma; acto seguido en esta audiencia, se ratifica la decisión tomada, por lo que queda



RESOLUCION No. 509 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

"Por medio de la cual se declara la caducidad al Contrato de Obra Pública No. SI-C-974-2014 dentro del proceso administrativo sancionatorio contractual (Ley 1150 de 2007, Art. 17 – Ley 1474 de 2011, Art. 86)"

notificada en esta misma audiencia la confirmación de la decisión de caducidad. En cumplimiento del artículo 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011, establece que, las partes quedan notificadas en estrado, por lo tanto procede la etapa de interposición del recurso, no habiéndose surtido estos en dicha etapa queda en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012 concordante con el Decreto 1082 de 2015 y normas vigentes que regulen la materia, y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que inscriba este acto administrativo, con la anotación de la sanción de inhabilidad aquí señalada. Y demás a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la liquidación del contrato de obra pública No. SI-C-974-2014 de 13 de junio de 2014 en el estado que se encuentre, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO: A través de la Oficina Asesora Jurídica y Grupo de Defensa Judicial de la Gobernación de Bolívar, se realicen todas las acciones jurídicas, cobros coactivos, reclamaciones, denuncias, reportes y demás acciones a que haya lugar.

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2016.



HORTENSIA BORGE FERNANDEZ
Secretaría de Infraestructura

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Con facultades delegadas mediante el Decreto No.193 de 2016

